



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ROSSBEL ANTONIO MORA LUNA
ACCIONADO	Registraduría Nacional del Estado civil
RADICADO	05001-31-05-024-2022-00441-00
PROVIDENCIA	Sentencia de Tutela No. 286
DERECHO	A la Nacionalidad y Personalidad Jurídica
DECISIÓN	Tutela Derecho a la Nacionalidad y Personalidad Jurídica.

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor ROSSBELL ANTONIO MORA LUNA, identificado con cédula de identidad No. 29.810.442 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, presentó acción de tutela, para que se le proteja sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, los cuales considera vulnerados por la obstrucción a su proceso de inscripción extemporánea en el Registro Civil, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuenta el accionante que, tiene nacionalidad venezolana y su padre el señor Manuel Mora Chacón es nacionalizado en Colombia identificado con cédula de ciudadanía N° 5.526.415. Que ingreso a Colombia en enero de 2018 y para mes de octubre de 2020 inició los trámites en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Bolívar- Antioquia, para solicitar la nacionalidad colombiana, la cual quedó radicada con N° 003406, solicitud que a su vez fue remitida a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín para su aprobación y posterior registro

Agrega que, la Registraduría del Estado Civil de Medellín quien dio trámite a la solicitud bajo radicado N° 003406 con fecha del 17 de 17 de marzo de 2021, negó la solicitud con el argumento que requieren el registro civil venezolano apostillado

Manifiesta que, debido a la negación por parte de la Registraduría del Estado Civil, en el mes de abril de 2022, acudió a los medios electrónicos del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela para solicitar mediante el Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica, el registro para expedir la apostilla requerida para la inscripción extemporánea del Registro Civil de Nacimiento, sin embargo no fue posible hacer el trámite online por fallos del sistema de legalización y apostilla, el cual no pudo encontrar el número de identificación.

Aduce que, desde el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela se le indicó que la solución a su inconveniente es que debe desplazarse ante una oficina de legalización, las cuales quedan en territorio venezolano.

Por lo anterior, solicita se le protejan los derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica y dignidad humana.

Como pruebas documentales aportó:

- Solicitud de inscripción de registro civil, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciudad Bolívar, Antioquia.
- Respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín.
- Acta de Nacimiento de Rossbell Antonio Mora Luna

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Copia de captura de pantalla del Registro en el Sistema de Apostilla y Legalización del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de Venezuela.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 08 de noviembre de 2022, y por oficio del 08 de noviembre de la misma anualidad, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Luis Francisco Gaitán Puentes, dio respuesta a la acción de amparo constitucional, mediante escrito enviado el día 11 de noviembre de 2022, al correo electrónico de este despacho, en los siguientes términos:

Indica que la competencia para la satisfacción de las pretensiones de la tutela recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 2000. Así mismo, sobre el Director Nacional de Registro Civil que tiene entre sus funciones las siguientes:

“Artículo 40. Dirección Nacional del Registro Civil. Son funciones de Dirección Nacional del Registro Civil:

- 1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil.*
- 4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetas a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.*
- 5. Administrar y asignar el código alfanumérico del número único de Identificación Personal NUIP....*

Considera que, la Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento, si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así.

- 1. Por nacimiento: B) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (..)*

Agregó que, en el supuesto contemplado en el literal b) de la norma en mención aplicable al caso concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

Hace mención a la Circular Única de Registro Civil e identificación que establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

colombianos nacidos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado además de otros documentos.

Indicó que, en cumplimiento de la normativa señalada, mediante el memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. en él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo de 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020, debido a que el apostille actualmente se puede obtener en línea.

Considera que, la razón que motivo la medida excepcional, que fue la falta de obtención de apostille, ya no existe, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017, aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada del registro civil de nacimiento, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

TESIS: SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica, tal como lo establece el artículo 96 de la carta magna colombiana al expresar: “son nacionales colombianos: 1 por nacimiento...b) los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la república”.

La Corte Constitucional en las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental[5] en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.

La Corte en sentencia C-451 de 2015 consideró:

“La Nacionalidad y derechos conexos a su reconocimiento. La nacionalidad ha sido definida como “el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla”. La constitución política de 1991, reconoce el derecho fundamental de los niños a la nacionalidad (art 44), a la vez que consagra que esta puede ser adquirida por nacimiento o por adopción (art 96).

En diversos instrumentos Internacionales se reconoce expresamente como un derecho y prerrogativa de la persona, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art 15), en la Declaración americana de Derechos y deberes del hombre (art20) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (art 20), en relación a esta última, vinculante para Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente debe ser considerada como un estado natural del ser humano...el derecho Internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no solo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. (M.P Jorge Iván Palacio Palacio).”

En un caso similar, la Corte Constitucional en la sentencia T-241 de 2018, el alto Tribunal expresó:

“en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad- cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento y, además, establece el registro civil de nacimiento como medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos. En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacionalidad, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho, la jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.

Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1o del Decreto 1260 de 1970^[6], y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento^[7].

Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970^[8], modificado por el artículo 1o del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2o del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable^[9], cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.
2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.
3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y **en el caso de personas que haya nacido en el**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

La Corte Constitucional en la sentencia T-212 de 2013 amparó los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, decisión en la cual indicó:

“El orden jurídico colombiano, particularmente dentro del sistema registral, prevé normas que facilitan la solución del problema planteado, pues ante los supuestos de hecho referidos, se vislumbra una solución jurídica práctica, que si bien no constituye regla general, sí permite por vía de excepción el registro extemporáneo de la hija de colombianos que nació en el exterior.”

Así, además de las posibilidades que prevé el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, está que el registro se realice *“con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto”*.

Por la extemporaneidad, esa preceptiva, complementada por la reglamentación contenida en el Decreto 2188 de 2001 y unida a la patente nacionalidad colombiana (fs. 7 y 8 cd. inicial) de quienes están acreditados como padres por la documentación venezolana (fs. 15 a 18 ib.), surge como ulterior posibilidad para acreditar la nacionalidad, a lo que debe proceder de manera positiva la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la colaboración que puede solicitar la demandante Karina Fuentes Meza a la correspondiente oficina del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que eficientemente deberá prestarle la colaboración necesaria, siempre en procura de hacer real la prevalencia de los derechos de la niña en cuya representación la mencionada actora interpuso la presente acción de tutela.”

La Registraduría Nacional del Estado Civil expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:

“Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1o y 2o del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”.

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.

Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorrogó por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el día **26 de octubre de 2020** el señor MANUEL MORA CHACÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 5.526.415 de Toledo (Santander) actuando en calidad de declarante, presentó solicitud de inscripción extemporánea de registro civil de nacimiento, para su hijo ROSSBELL ANTONIO MORA LUNA, nacido el 13 de mayo de 2001 en Venezuela, trámite que se efectuó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bolívar, Antioquia.

Posteriormente, el 04 de noviembre de 2020, dicha entidad, remitió el trámite a la Registraduría del Estado Civil de Medellín, para la aprobación y registro del mismo, luego, para el 17 de marzo de 2021, los Registradores Especiales del Estado Civil de Medellín, hicieron devolución de los documentos aportados y radicados para el proceso de inscripción, aduciendo que, la medida excepcional a la Circular Única de Registro Civil Versión 5, que permitía a los ciudadanos venezolanos hijos de padres o madres colombiano iniciar su proceso de registro civil sin la obligatoriedad de presentar el Registro Civil venezolano apostillado, se encuentra aún sin vigencia, por cuanto no es posible proceder a realizar el Registro Civil, entre tanto la medida no sea prorrogada o en su defecto presente Registro Civil venezolano debidamente apostillado.

En el escrito de tutela el accionante aporta como prueba, captura de pantalla donde consta que, realizó la solicitud y trámite en línea para el apostille ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, el cual indica que el número de identificación ya se encuentra registrado, por lo que, afirma que no ha sido posible realizar el registro apostillado por fallas en el Sistema de legalización y apostilla electrónica.

De la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que se limita a indicar los requisitos legales, exigidos para proceder al registro, sin realizar ningún análisis sobre el contexto presentado por el accionante, relativo a su imposibilidad de conseguir documentos apostillados, sin advertir que la apostilla electrónica está siendo implementada de manera gradual.

El Juzgado tiene conocimiento que la Registraduría Nacional, por razones humanitarias y para facilitar dicho registro, emitió la Circular 121 de 2016, en la cual estableció un procedimiento especial para la inscripción en el registro civil de los

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

hijos de nacionales colombianos nacidos en Venezuela, teniendo en cuenta las dificultades para la obtención de los documentos apostillados en dicho país.

La Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

No obstante, el Despacho de manera oficiosa consultó la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno Bolivariano de Venezuela, <https://mppre.gob.ve/pago-arancel-legalizacion-apostilla/> en la cual se indica que:

“La Apostilla Electrónica está siendo implementada gradualmente y permitirá realizar todo el proceso desde cualquier computador conectado a Internet, recibirá la apostilla en formato PDF en su correo electrónico, en un plazo no mayor a 10 días, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina. La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla.”

Además, la verificación de cada documento a ser apostillado tiene un costo de 21,41 bolívares por documento para el año 2021, cuyo pago debe efectuarse en diversas instituciones ubicadas en la República de Venezuela, por ende, la razón aducida por la Registraduría no soluciona la dificultad expuesta en el escrito de tutela por el señor ROSSBELL ANTONIO MORA LUNA al indicar que “*el trámite online no fue posible debido a fallos del Sistema de Legalización y apostilla electrónica, el cual no encontró el número de identificación*” además de no contar con recursos económicos para costear los gastos.

Constituye un hecho notorio, que las relaciones bilaterales entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela se rompieron desde el mes de agosto del año 2015, cuando el presidente de Venezuela anunció el cierre de los pasos fronterizos entre Colombia y Venezuela, y la crisis humanitaria conllevó a la migración de Venezolanos a tierras Colombianas, que para el año 2020 alcanzó una cifra de 2,26 millones de personas, según el informe publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE¹.

Es decir, las estadísticas publicadas por el DANE advierten que la crisis humanitaria persiste, sin embargo, la Registraduría Nacional del Estado Civil, tomó una medida regresiva, al exigir de nuevo los documentos apostillados, para el registro de hijos de colombianos nacidos en Venezuela, muy a pesar del estado de emergencia económica, social y Ecológica, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional decretado en Colombia, con el fin de conjurar la grave calamidad públicas que afectó a Colombia por causa de la pandemia del Covid-19, estado de emergencia que se prorrogó en el tiempo y solo se levantó el pasado 30 de junio de 2022, que sin duda agravó la situación de los migrante.

¹ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/jul-2021-nota-estadistica-poblacion-migrante-venezolana-panorama-con-enfoque-de-genero.pdf>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En este contexto el Estado debe tomar medidas para garantizar los derechos fundamentales de todo los migrantes, que se encuentren en territorio colombiano, sin importar su estatus migratorio.

Además, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental, frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento.

Impedir el Registro de los venezolanos hijos de padres colombianos, exigiendo un requisito formal como un documento apostillado, que puede ser suplido con la declaración de dos testigos, como en efecto se hizo, durante los años 2016 a 2020 por la Registraduría Nacional del Estado Civil, constituye sin duda, una medida regresiva y una barrera de acceso para disfrutar su derecho a la Nacionalidad, impidiendo con ello el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al sistema educativo y a los programas de asistencia social.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única versión No. 4 del 15 de mayo de 2020, que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el accionante en el caso sub examine, se encontraba bajo la égida de la nombrada Circular, toda vez que, el trámite lo inició el 26 de octubre de 2020, en vigencia de ésta, no obstante, la Registraduría del Estado Civil de Bolívar envió la documentación para aprobación y registro el 04 de noviembre de 2020.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL vulneró el derecho fundamental a la Nacionalidad, y personalidad jurídica del accionante, al exigir el registro civil de nacimiento apostillado, a pesar que el trámite se inició en vigencia de la Circular Única versión No. 4 del 15 de mayo de 2020.

Para conjurar la situación se ORDENA a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por conducto del Registrador Municipal del Estado Civil de Bolívar-Antioquia y/o el Registrador Especial de Medellín, que en el término de quince (15) días permita al señor ROSSBELL ANTONIO MORA LUNA, registrarse como nacional colombiano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, del señor, **ROSSBELL ANTONIO MORA LUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.810.442, expedida en Venezuela, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por conducto de la Registradora Municipal del Estado Civil, de Bolívar- Antioquia, y/o el Registrador Especial de Medellín, o quien haga sus veces, que en el término de quince (15) días, permita al señor **ROSSBELL ANTONIO MORA LUNA**, registrarse como nacional colombiano, sin exigir el requisito de presentar el registro civil venezolano Apostillado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5e3f037f0232263cc7df8e72eaaabfbae394ecf584cf54a475478100a9eb7b**

Documento generado en 17/11/2022 01:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>